

144-D-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las trece horas con veinte minutos del día dos de febrero de dos mil dieciocho.

El día cuatro de septiembre de dos mil diecisiete el señor ***** presentó denuncia contra los doctores Florentín Meléndez Padilla y José Belarmino Jaime, y los licenciados Edward Sidney Blanco Reyes y Rodolfo Ernesto González Bonilla, todos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el señor ***** señala que entre los meses de septiembre y octubre de dos mil dieciséis, presentó denuncia en la Sala de lo Constitucional y hasta septiembre de dos mil diecisiete sólo había recibido notificación de una resolución de prevención pronunciada por la Sala en marzo de ese año.

En virtud de lo anterior, el denunciante considera que los Magistrados han transgredido la prohibición ética regulada en el art. 6 letra i) de la LEG.

Ahora bien, la prohibición ética de “*Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones*”, regulada en el artículo 6 letra i) de la LEG, proscribire la retardación sin motivo legal de la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que corresponden según sus funciones a los servidores públicos.

En ese sentido, el objeto del retraso debe recaer necesariamente sobre tres situaciones: servicios, trámites o procedimientos administrativos.

Un trámite comprende cada uno de los estados, diligencias y resoluciones de un asunto hasta su terminación.

Los servicios administrativos son prestaciones que se pretenden satisfacer. Se trata de prestaciones que la Administración Pública suministra a los administrados.

Por último, los procedimientos están conformados por un conjunto de actos, diligencias y resoluciones que tienen por finalidad última el dictado de un acto administrativo.

Empero, el art. 6 letra i) de la LEG restringe la tipicidad de la prohibición ética al retardo en servicios, trámites o procedimientos *administrativos* únicamente; es decir que al tratarse el presente caso de la posible retardación en la resolución de una demanda incoada en la Sala de lo Constitucional, se excede el ámbito de competencia objetiva de este Tribunal, pues dicha demora está relacionada con las funciones propiamente jurisdiccionales y no administrativas.

En consecuencia, conforme a lo regulado en los artículos 5 y 6 de la LEG, la conducta atribuida al denunciado es atípica y, por ende, no puede ser fiscalizada por este Tribunal.

En virtud de lo anterior, la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

II. El artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que: “*el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos*”.

Por tanto, y con base en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra b) del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por el señor *****contra los doctores Florentín Meléndez Padilla y José Belarmino Jaime, y los licenciados Edward Sidney Blanco Reyes y Rodolfo Ernesto González Bonilla, todos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

b) *Tiénese* por señalado como lugar para recibir notificaciones la dirección que consta a folio 2 del expediente del presente procedimiento.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.